

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0143/2024/AVV  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 22 (veintidós) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0143/2024/AVV**, interpuesto por la persona que recurre, contra la respuesta a su solicitud de información presentada ante el **Municipio de Querétaro**, con número de folio **220458524000179**, de fecha oficial de recepción el día 01 (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 01 (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por este medio solicito una relación de los accidentes viales ocurridos en la ciudad de Querétaro, ocurridos el día catorce de junio de dos mil quince, entre las 13:00 y las 18:00 horas, respecto de cualquier vehículo automotor tanto de uso público como privado, exceptuando motocicletas de cualquier tipo. Igualmente solicito que en dicha relación se precisen las características de los vehículos involucrados, así como la razón social de los mismos en los casos correspondientes y los nombres de los conductores involucrados. [...]" (sic)*

**SEGUNDO.** El día 03 (tres) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha **08 (ocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**; en dicho acuerdo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- 1.- Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.-----
- 2.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 1º (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524000179. -----
- 3.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el impresión de correo electrónico de fecha 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), enviado por la Unidad de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Gabinete del Municipio de Querétaro.-----
- 4.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio de notificación de fecha 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Unidad de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro.-----
- 5.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/182/2024 de fecha 6 (seis) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Licenciado Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.-----
- 6.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/CMPCQ/675/2024 de fecha 1º (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Licenciado Carlos Javier Hernández



Delgado, Coordinador Técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil.-----

7.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio de notificación de fecha 1º (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Unidad de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro.-

8.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/166/2024 de fecha 29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Maestra en Administración Pública María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría General de Gobierno.-----

9.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/CJ/129/2024 de fecha 8 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Licenciada Ma. Lorena Mendoza Carbajal, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro.-----

10.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPMQ/DJ-3/1969/2024 de fecha 8 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el M en D.C.A José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro.-----

S  
E  
N  
O  
R  
I  
O  
C  
U  
A  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
-

Documentales a las que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

En dicho acuerdo se ordenó notificar a **Municipio de Querétaro**, para que por conducto de la Unidad de Transparencia y dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, el sujeto obligado rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el día **11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Querétaro** agregando el informe justificado en tiempo y forma, a través del oficio CG/UTAIP/178/2024 de fecha 24 (veinticuatro) de abril del presente año. De lo anterior, se anexaron las siguientes pruebas: -----

1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 01º (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524000179. -----

2.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/182/2024, de fecha 06 (seis) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Licenciado Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia adscrito a la Secretaría General de Gobierno. -----

3.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/CMPCQ/675/2024, de fecha 01º (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Coordinador Técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil. ----

4.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/166/2024, de fecha 29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por la Maestra en Administración Pública María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora de Gestión y Control, adscrita a la Secretaría General de Gobierno. -----



Constituyentes N°. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

5.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPMQ/DJ-3/1969/2024, de fecha 08 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro. -----

6.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/267/2024, de fecha 18 (dieciocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Licenciado Carlos Eduardo Flores Carrera, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia, adscrito a la Secretaría General de Gobierno. -----

7.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/CMPCQ/1190/2024, de fecha 15 (quince) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Licenciado José Francisco Ramírez Santana, Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil. -----

8.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta Circunstanciada de Búsqueda Exhaustiva, emitida en fecha 12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Licenciado José Francisco Ramírez Santana, Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil. -----

9.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPMQ/DJ-3/6822/2024, de fecha 17 (diecisiete) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro. -----

Pruebas a la que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día **29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**. -----

**CUARTO.-** En fecha **17 (diecisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona que recurre, respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento el **Municipio de Querétaro**, en la fecha oficial de recepción el día **01 (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.** - Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado a los Municipios que conforman al Estado de Querétaro, como lo es **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de su Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, la persona ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - Tenemos que los motivos de inconformidad formulados por la persona recurrente y en los que establece: -----

*"[...] vengo a interponer formalmente por este medio, Recurso de Revisión en contra de la clasificación de la información, respuesta deficiente e insuficiente de fundamentación y/o motivación atendiendo a la carga probatoria que tiene el sujeto obligado [...]” (Sic)*

Del documento adjunto, identificado como un escrito del Recurso de Revisión la persona recurrente amplia sus motivos de inconformidad refiriendo lo siguiente: -----

*"[...] el motivo de inconformidad ahora motivo de la interposición del presente recurso de revisión, consiste en que la autoridad garante se limitó únicamente a precisar por conducto del Coordinador Técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracciones I a XXVIII del Reglamento de Protección Civil del municipio de Querétaro, lo siguiente:*

*"(...) personal adscrito procedió a realizar búsqueda exhaustiva en el acervo físico y digital a disposición de esta Unidad Administrativa, a fin de localizar información respecto de accidentes viales ocurridos en la ciudad de Querétaro, ocurridos el día catorce de junio de dos mil quince entre las 13:00 y las 18:00 horas, respecto de cualquier vehículo automotor tanto de uso público como privado, sin que de tal búsqueda fueran obtenidos resultados positivos. Por lo antes expresado se informa a usted la imposibilidad material y jurídica para proporcionar datos al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.”*

*Si bien es cierto que lo dispuesto en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro, dispone que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento, no menos cierto es que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 6o., inciso A, fracción I que: “(...) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley declarará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” Consecuentemente y en relación con lo anterior, es que en ese sentido radica la interposición del presente recurso de revisión, ya que de dicha porción normativa se advierte de manera clara y patente que la Constitución Federal, mandata que los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Así entonces y como incluso lo refiere el propio sujeto obligado -en este caso la Coordinación Municipal de Protección Civil del municipio de Querétaro- una de sus facultades en la porción normativa del artículo 39 del Reglamento de Protección Civil que refiere, es precisamente el contenido en la fracción XVII que dispone como facultad prevenir o en su caso controlar, mediante la organización de un primer nivel de respuesta, las emergencias y contingencias que se presenten en el Municipio; lo cual en relación con el artículo 1o. de dicho reglamento, va íntimamente correlacionado con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XXVIII, 141, 142, 143, 146 y 147 del Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del municipio de Querétaro, pidiendo por economía procesal y de forma en el presente recurso de revisión, así como de repeticiones innecesarias, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.*

*Por lo anterior, se advierte de manera clara, patente y manifiesta, que el sujeto obligado está siendo omiso en entregar la información solicitada por el suscrito, ya que de los preceptos señalados en el párrafo que antecede, en efecto la autoridad municipal a través de los oficiales de movilidad ante la ocurrencia de un hecho de tránsito, identificará a los involucrados a través de su licencia, además de que está obligada a tomar los datos de los*



*servicios de emergencia que acudan al lugar, de las personas y vehículos involucrados, personas lesionadas y del Fiscal en caso de muerte, así como la demás información que determine la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro que se harán de conocimiento al CECOM, así como cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del hecho de tránsito terrestre y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho, todo lo cual se registrará en el formato de hechos de tránsito. Así entonces, es evidente y claro que toda esta información debe quedar asentada en el correspondiente formato de hechos de tránsito terrestre, que no es más que la cédula en la que los oficiales de movilidad establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió un hecho de tránsito que se suscite en el Municipio.*

*Consecuentemente y en relación con lo anteriormente fundado, se hace notar como hecho notorio que uno de los sujetos obligados incluso aduce una supuesta incapacidad material, por no obrar documento sobre la información solicitada y el otro aduce una negativa sustentada en que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar la citada información, ya que esta se encuentra clasificada como reservada.*

*Ahora bien, de acuerdo con las respuesta emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Querétaro, a través del Maestro José de Jesús Camarillo Vázquez, aduce que no se puede entregar la información solicitada por ser reservada y supuestamente para "proteger a las personas y datos que de divulgarse occasionarían previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procure. [...]*

*En relación con lo argumentado por la secretaría de seguridad, sobra decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información manda la aplicación de la prueba de daño para clasificar la información como reservada, quedando el sujeto obligado constreñido a cumplir tres aspectos, a saber: I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y; III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado en ningún momento justificó el riesgo real, demostrable e identificable en el caso concreto, en perjuicio del interés público o de la seguridad nacional. [...]*

*Para concluir, se hace destacar como hecho notorio a este Instituto, que no es lo mismo solicitar información de hechos suscitados hace tres meses, que de hechos suscitados hace cinco años como en este caso en particular acontece. Por lo que contrario a lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, quienes además tienen la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos. Por lo que, en el caso que nos ocupa y a pesar de tener legalmente la carga de la prueba, el sujeto obligado no justificó ni ofreció medio de prueba idóneo, pertinente y suficiente, para desvirtuar el supuesto de clasificación como reservada. [...]” (sic)*

La persona recurrente presentó su solicitud de información el día 01 (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) y de la revisión efectuada por esta Comisión se determina que la respuesta notificada en fecha 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo dentro del plazo legal, toda vez que el sujeto obligado en fecha 01 (primero) de marzo del presente año presentó una prórroga, ampliando el plazo por 10 (diez) días más para otorgar la respuesta, de conformidad con el artículo 130, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

*“Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (sic)*

La Secretaría de Movilidad a través de la Coordinación Jurídica en el oficio SEMOV/CJ/129/2024, signado por la Licenciada Ma. Lorena Mendoza Carbajal, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad refiere que “esta dependencia se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro,



debido a que no se encuentra con la información correspondiente, en los términos solicitados por el/la peticionario/a." (sic) -----

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro mediante el oficio SSPMQ/DJ-3/1969/2024 suscrito por en M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Municipio de Querétaro refiere su imposibilidad a la entrega de lo solicitado, derivado de que la información se encuentra clasificada como reservada. En tal tenor, se cita los párrafos mediante en los cuales se señala lo antes mencionado:

S  
E  
N  
T  
O  
R  
I  
O  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
S

*"En término del artículo 8 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar la citada información, ya que esta se encuentra clasificada como RESERVADA, mediante el Acuerdo de Reserva elaborado por la Dirección de Guardia Municipal y de la Unidad de Análisis para la Prevención y Combate al Delito, aprobado por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro en la sexta sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre del 2023, a través de la cual el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, determinó por unanimidad de votos la conformación de la clasificación de la información considerada como reservada, lo cual es acorde con la información requerida; instrumento jurídico por el cual se determinó como información reservada la información relacionada con las actividades realizadas por el personal policial en ejercicio de sus funciones así como la evidencia documental generada en el desarrollo de sus funciones.*

*El resguardo reservado, colma el supuesto hipotético normativo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que se refiere al aspecto de que su reserva es interés público, esto es, la clasificación de su información tiende a proteger a las personas y datos que de divulgarse ocasionarían previsiblemente un daño mayo al bien que con su difusión se procure.[...]" (sic)*

El Licenciado Carlos Javier Hernández Delgado, Coordinador Técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil, adscrito a la Secretaría General de Gobierno Municipal informó que el personal adscrito realizó una búsqueda exhaustiva en el acervo físico y digital de la Unidad Administrativa, de la cual no se obtuvieron resultados positivos. -----

A través del informe justificado el Licenciado Carlos Javier Hernández Delgado, Coordinador Técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil, adscrito a la Secretaría General de Gobierno Municipal señala que en términos del artículo 39 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Querétaro la Coordinación Municipal de Protección Civil no cuenta con la competencia de la entrega de la información solicitada, a su vez efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, misma que deja constancia a través del Acta Circunstanciada de Búsqueda Exhaustiva de la Información emitida en fecha 12 (doce) de abril del presente año. -----

Por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro reitera su respuesta inicial, señalando su imposibilidad de entrega de la información derivado de la reserva de la



información, esto sin agregar nuevamente el acta de reserva emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. -----

Respecto a la información solicitada en relación a "**accidentes viales ocurridos en la ciudad de Querétaro, ocurridos el día catorce de junio de dos mil quince, entre las 13:00 y las 18:00 horas respecto de cualquier vehículo automotor tanto de uso público como privado, exceptuando motocicletas de cualquier tipo**" (sic) se puede considerar como información estadística, misma que debe generarse en cumplimiento a las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado; cabe destacar que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece en su artículo 30 establece la entrega de reportes y bases de datos de las entidades federativas al Sistema de Información Territorial y Urbano para seguimiento, evaluación y control en materia de movilidad y seguridad vial, que a la letra señala lo siguiente: -----

**"Artículo 30. Reporte de los Indicadores y Bases de Datos de las entidades federativas al Sistema de Información Territorial y Urbano.**

*Para el seguimiento, evaluación y control de la política, planes, programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, las entidades federativas, mediante los convenios de coordinación respectivos, remitirán, a través de los organismos y dependencias que correspondan en el ámbito de sus competencias, la información generada en materia de movilidad y seguridad vial.*

*La información de las entidades federativas deberá ser remitida en datos georreferenciados y estadísticos, indicadores de movilidad, seguridad vial y gestión administrativa, así como indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de los proyectos y programas locales." (sic)*

En tal razón, al hacer una revisión del marco normativo aplicable se aprecia que es información que si genera el sujeto obligado; aunado a lo anterior en armonía con el artículo 66 fracción XXIX de la Ley de Transparencia Local, se tiene que es información pública. En tal sentido de conformidad con el artículo 46 fracción IV, y 129 de la Ley de transparencia local, el sujeto obligado debió haber realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información. Sirva de apoyo la siguiente transcripción. -----

**"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:**  
**[...] XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; [...]**

**Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."** (sic)

Ahora bien, en relación al Acta de Reserva de la Información emitida en 28 (veintiocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) a través del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, referida en los oficios SSPMQ/DJ-3/1969/2024 y SSPMQ/DJ-3/6822/2024, ambos suscritos por el M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de



Seguridad Pública Municipal de Querétaro, el sujeto obligado deberá aclarar si es una reserva total de la información solicitada, o únicamente de los datos de los vehículos de uso público o privado, las características de los vehículos involucrados, así como la razón social de los mismos en los casos correspondientes y los nombres de los conductores involucrados.

En continuidad a lo anterior, el sujeto obligado si bien en su informe justificado proporciona una ruta directa a los "Índices de Expedientes Clasificados como Reservados", sin embargo, no refirió el número de expediente o documento con el que se identifica el Acta de Reserva emitida en 28 (veintiocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) a través del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, por tanto, no es posible el acceso al mismo para la verificación de su contenido, por lo que deberá entregar el acta de reserva, misma que tiene que cumplir los lineamientos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración en Versiones Públicas" y lo establecido en los artículos 17, 47, 101, 102, 104, 105, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

**"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración en Versiones Públicas"**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Miravé, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 628 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

*o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.” (sic)*

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 47.** Los titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 101.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Titulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

**Artículo 102.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 104.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 105.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 108.** Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**Artículo 111.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

Respecto a la reserva de información el sujeto obligado deberá aclarar si es una reserva total de la información solicitada o únicamente de los datos de los vehículos de uso público o privado, las características de los vehículos involucrados, así como la razón social de los mismos en los casos correspondientes y los nombres de los conductores involucrados y efectuar la entrega del Acta de Reserva emitida en 28 (veintiocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) a través del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, referida en sus oficios del M. en D.C.A. José de Jesús Camarillo Vázquez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, de conformidad con los lineamientos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración en Versiones Públicas” y lo establecido en los artículos 17, 47, 101, 102, 104, 105, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona que recurre en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 140, 141, 142, 144, 148 y 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ORDENA** hacer una búsqueda exhaustiva en las distintas dependencias que integran al sujeto obligado y realizar la entrega de la siguiente información: -----

*"Por este medio solicito una relación de los accidentes viales ocurridos en la ciudad de Querétaro, ocurridos el día catorce de junio de dos mil quince, entre las 13:00 y las 18:00 horas, respecto de cualquier vehículo automotor tanto de uso público como privado, exceptuando motocicletas de cualquier tipo.[...]" (sic)*

Y se **ORDENA** aclarar si es una reserva total de la información solicitada o parcial, en la cual se reserven los datos de los vehículos de uso público o privado, características de los vehículos involucrados, así como la razón social de los mismos en los casos correspondientes y los nombres de los conductores involucrados, y **REALIZAR LA ENTREGA** del Acta de Reserva emitida en 28 (veintiocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) a través del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.** - Para el cumplimiento del Resolutivo **SEGUNDO** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de**



**Transparencia del Municipio de Querétaro, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

**CUARTO.-** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>1</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. ----

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.** -----

**La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Sesión Ordinaria de Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha 22 (veintidós) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE**

<sup>1</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 23 (VEINTITRÉS) DE MAYO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).  
CONSTE.-----

BCCLC/DLNF

*La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0143/2024/AVV.*



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia